

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00257/2015

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAN11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000298
 Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000148 /2015 /
 Sobre: ADMON. LOCAL
 De D/D*: [REDACTED]
 Letrado:
 Procurador D./D*: JOSE VICENTE GIL TRANCHEZ
 Contra D./D* CONCELLO DE VIGO
 Letrado:
 Procurador D./D*

SENTENCIA N° 257/15

En Vigo, a treinta de junio de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 148/2015, a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Gil Tránchez y defendido por el Letrado Sr. Luna Abella, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 13.01.2015 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo que desestima el recurso de reposición formalizado contra anterior decisión del 7 de julio de 2014 por la que imponía al recurrente una segunda multa coercitiva, por importe de 2.000 euros, por incumplimiento de la orden de ejecución expedida el 8.6.2006 en el expediente n° 12847/423.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. [REDACTED] frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, solicitando su declaración de nulidad.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se sustanció a través del cauce del procedimiento abreviado, y se

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

convocó a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día tres.

Tras la ratificación de la demanda, se procedió a la contestación por parte de la representación del Concello, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que se estimaron pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

1.- En virtud de oficio remitido por la Delegación Territorial de Pontevedra de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos de la Xunta de Galicia, se gira visita de inspección al inmueble sito en el n° 6 de la carretera de Canido (apartamentos La Fox), comprobándose que se estaban llevando a cabo obras no ajustadas a la licencia que le había sido concedida a D. [REDACTED] el 27.10.2003 para ejecutar obras menores, puesto que lo que realmente se había procedido a efectuar fue el vaciado de la edificación y la construcción de una planta semisótano de superficie aproximada de 140 metros cuadrados.

El 14 de junio de 2005, la Xerencia Municipal de Urbanismo incoa expediente de reposición de la legalidad urbanística (n° 12847/123) por considerar que las referidas obras se realizan sin licencia y no son legalizables. Ello porque la edificación está situada en suelo urbano con ordenanza de aplicación 1.3 B y dentro de la zona de servidumbre de costas, lo que se traduce en situación de fuera de ordenación respecto a la ordenanza por no respetar los retranqueos, no cumplir con la parcela mínima, la edificabilidad y el volumen.

Notificada esta resolución al interesado el 1 de julio siguiente, formula alegaciones, además de manifestar que accede a la paralización inmediata de las obras y a la retirada de materiales y maquinaria afectos a las mismas.

La Xerencia dicta resolución el 8.6.2006 declarando realizadas sin licencia e incompatibles con la ordenación urbanística vigente las referidas obras, ordenando su derribo en el plazo de un mes.

El recurso de reposición interpuesto fue desestimado el 20 de septiembre de 2007.

El Sr. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra esa resolución, del fue conocedor este órgano judicial (autos de PO 123/2007), dictándose sentencia el 11.9.2009 desestimatoria de la demanda, que fue confirmada en sede de apelación por la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia.



2.- Por su parte, la CPTOPT de la Xunta de Galicia incoó frente a la misma persona expediente sancionador y de reposición de la legalidad (P-PL81.04/01) el 21.5.2007, al considerarle promotor de las obras consistentes en la reconstrucción y ampliación de edificación dentro de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre. También impugnó esa decisión ante la Jurisdicción (autos de PO 422/2008 tramitados ante el Juzgado de lo contencioso nº 3 de Pontevedra), recayendo sentencia desestimatoria el 12.5.2010.

3.- El 1 de abril de 2011 y el 7 de febrero de 2012 se giran sendas visitas de inspección por parte de delineante municipal al lugar de referencia, comprobándose que no se había procedido al derribo de las obras.

En consecuencia, el 4 de abril de 2012 se dicta resolución acordando la imposición de una multa coercitiva al ahora demandante por importe de 1.000 euros, como medida de ejecución forzosa, con apercibimiento de imponer otras sucesivas.

Interpuesto recurso de reposición es desestimado el 29 de octubre siguiente.

Se formalizó recurso jurisdiccional contra la mentada decisión administrativa (Procedimiento Abreviado nº 9/2013 de este Juzgado), dictándose sentencia el 28 de mayo de 2013 desestimatoria de la demanda.

4.- El 4 de diciembre de 2013 se efectúa nueva comprobación del estado de las obras, advirtiéndose que no se había procedido aún a su derribo, lo que motivó que el 7 de abril de 2014 se impusiera al aquí demandante una segunda multa coercitiva (esta vez, por importe de 2.000 euros), por el incumplimiento de la orden de demolición.

El recurso de reposición se desestimó el 13 de enero pasado.

SEGUNDO.- De la correcta delimitación del debate

Hay que decir que la imposición de esa multa coercitiva es una de las vías que ofrece la normativa a la Administración municipal para llevar a ejecución los actos adoptados en materia de disciplina urbanística, de protección de la legalidad urbanística.

El artículo 2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 28/1999, de 21 de enero, para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de Galicia, impone de forma terminante y clara a las entidades locales, en su esfera de competencia, la obligación de velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística en ejercicio de sus potestades legales, añadiendo que las medidas de protección de la legalidad urbanística son de *ejercicio inexcusable*: por lo que en ningún caso (art. 5 RDUG) puede la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado o a

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

El art. 99.1 LRJPAC dispone que "cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado".

En el ordenamiento urbanístico gallego la imprescindible norma legal habilitante era el antiguo art. 175 LSG, con arreglo al cual -en caso de incumplimiento de la orden de demolición-, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado.

Así se recoge exactamente en los actuales artículos 209 y 210 de la Ley 9/2002, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, que prevén la posibilidad de imponer multas coercitivas, reiterables mensualmente, para lograr la ejecución del acuerdo, en este caso, de demolición.

Frente a la aplicación por parte del Concello de la referida normativa, el recurrente alega una serie de cuestiones que no pueden ser estimadas. Como tampoco lo fueron en el proceso judicial inmediatamente precedente, el 9/2013, en cuyo seno se analizaron los mismos motivos de oposición que ahora se perfilan en la demanda rectora de esta litis.

Así, el acto municipal impugnado se ha apoyado expresamente en que existe, a su vez, un acto firme, que persigue y ordena el derribo de unas obras que no contaban con la preceptiva licencia municipal (únicamente se disponía con una autorización para llevar a cabo obras menores, y en su lugar procedió a rehabilitar íntegramente una vivienda), y que además no eran legalizable.

Debe partirse de la base de que la multa que ahora analizamos se enmarca en el seno de un procedimiento de naturaleza reparadora, de reposición de la legalidad alterada: se trata de cumplir con la orden de demolición en su día impuesta.

Ni la orden misma de demolición, ni la resolución del expediente de restauración son -ni pueden serlo- objeto de este recurso.

Por ello, la defensa sustentada en la falta de legitimación del demandante es rechazada de plano.

Esa cuestión ya fue analizada con motivo del recurso jurisdiccional interpuesto contra la resolución que había puesto fin al expediente de restauración de la legalidad. En esa sentencia, dictada por este Juzgador, se indicó: "al respecto, la persona a la que puede considerarse responsable de la infracción urbanística, por no ajustarse las obras a la licencia otorgada en su día, es la persona que haya solicitado, como promotora, esa licencia. Por otra parte, en el curso del íntegro expediente, hasta su resolución final, el demandante se presentó ante la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Administración como titular de la edificación, actuando en todo momento como responsable de su ejecución, efectuando alegaciones en nombre propio, y sin oponer objeción sobre este particular hasta el momento de formalizar el recurso de reposición".

Abundando en esa cuestión, la sentencia dictada por el Juzgado nº 3 de Pontevedra razonó (FJ 3º) que "en el caso de [REDACTED] no sólo figura como solicitante de la autorización para la ejecución de las obras ante los servicios de costas estatal y autonómico y ante el Concello, sino que incluso el propio autor del Estudio Básico de seguridad y salud de la obra, el arquitecto Carlos Urdampilleta Barreiro, propuesto por la parte actora, le identificó como la persona que le encargó el estudio para la solicitud de las oportunas autorizaciones que en todo momento se solicitaron a su nombre. De modo que es correcto el inicio del expediente frente a él, ya que se trata de la persona que ha solicitado las diversas licencias".

Como consecuencia de lo anterior, a través de la impugnación de esta multa coercitiva únicamente podrá alegarse aspectos relacionados con la concurrencia de los presupuestos procedimentales y sustantivos de la imposición de la multa coercitiva, como son la existencia de un acto administrativo firme en vía administrativa y ejecutivo, el apercibimiento dirigido al interesado previo a la ejecución forzosa, o la falta de ejecución voluntaria por parte del interesado.

Y constituye cosa juzgada que el demandante era el legítimo destinatario de la orden de derribo.

La nota simple informativa incorporada por su representación procesal en el acto del juicio no comporta ningún hecho nuevo relevante: la "aportación" a la empresa Papa Cala S.L. no constituye novedad, pues figuraba en una escritura notarial de 2004, muy anterior a los dos procedimientos judiciales previos, que concluyeron considerando al demandante como promotor de las obras. A mayor abundamiento, conviene subrayar que tampoco se ha procedido a notificar en legal forma la subrogación en la obligación "propter rem" enmarcada en la orden de derribo.

Lo realmente acontecido es que, transcurridos nueve años ya desde que se le ordenó derribar las obras (ejecutadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico), ha hecho caso omiso a ese requerimiento, instalándose en la contumaz desatención de una resolución firme.

TERCERO.- De la prescripción

No puede confundirse la caducidad de la acción de que dispone la Administración para reaccionar frente a una obra ilegal, a través de la incoación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística, con la prescripción de la acción de ejecución para llevar a su

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

puro y debido efecto el contenido del acto administrativo que declaró el derribo en aquel expediente.

Respeto a la indicada caducidad, esta sentencia no puede entrar a analizar su concurrencia, porque -como se ha explicitado más arriba- su objeto lo constituye una determinada resolución administrativa: la que impuso la multa coercitiva. Cualquier intento de impugnación dirigido contra la resolución del expediente de reposición de la legalidad es inadmisibile por extemporáneo.

Y, ya centrados en la cuestión de la prescripción, conviene adelantar que el plazo a tener en cuenta es el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil.

El acto recurrido es un acto de ejecución sobre el que puede operar la prescripción, pero el plazo es de quince años desde que se dictó la orden de demolición, y así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de junio de 1987, 17 de febrero de 2000 y 20 de septiembre de 2005, al entender que la prescripción de una orden administrativa de derribo firme no tiene lugar hasta el transcurso del plazo de los 15 años prevenido en el artículo 1964 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que el acto quedó firme, de modo análogo a lo que ocurre con la prescripción de las ejecutorias (art. 4,1 del Código Civil) para las que los Autos del Alto Tribunal de 16 de octubre de 1976 y 11 de julio de 1985 ya tenían aplicado el aludido plazo; pero jamás pueden operar los 6 años de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística, que sólo era aplicable al expediente en cuyo seno se adoptó la decisión de derribo, que no es el acto administrativo objeto del presente recurso.

Por ello, aunque ni la legislación específica urbanística ni la general de procedimiento administrativo prevean plazos de prescripción para ejecutar lo acordado, el principio expuesto, junto a los de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución) fuerzan a entender que la ejecución forzosa se halla sujeta al plazo general de prescripción de quince años.

Es más, la STS de 25.11.2009 explica que no siquiera es viable la aplicación supletoria del artículo 518 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil a la ejecución de las sentencias dictadas por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que opera el establecido en el art. 1964 CC.

En la medida en que el acto administrativo ordenó el derribo de unas obras, aquél contiene una obligación de hacer, la exigencia de cuya efectividad no puede quedar indefinidamente pendiente en el tiempo sino que por tratarse, en definitiva, de una obligación personal está sujeta al plazo de prescripción de quince años del artículo 1964 del Código Civil, que es el plazo de que la Administración disponía para acudir al mecanismo de ejecución forzosa y aun de la subsidiaria.

Por todo lo precedentemente expuesto, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- De las costas procesales



De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 148/2015 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen expresamente a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-